

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 003 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2023 00002 00	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	GUSTAVO JOSÉ CARRASCAL FUENTES	02/02/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2015 00137 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNUVIS DEL CARMEN SALGADO ATENCIO	02/02/2023	FIJA FECHA DE REMATE
05 790 40 89 001 2016 00022 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PEDRO MANUEL MARTÍNEZ PABUENA	02/02/2023	REQUIERE AVALÚO CATASTRAL DEL BIEN
05 790 40 89 001 2017 00091 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE ESPINOSA RAMÍREZ Y OTRA	02/02/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
05 790 40 89 001 2021 00016 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ	LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2021 00029 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

05 790 40 89 001 2021 00043 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2021 00052 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00002 00	EJECUTIVO SINGULAR	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	ALCIDIO FICHAS	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00019 00	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	02/02/2023	RECHAZA DEMANDA
05 790 40 89 001 2022 00042 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00044 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE	MARTA MAGDALENA VALENCIA	ÁNGEL DE DIOS MORA SIERRA	02/02/2023	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL -AUTORIZA AVISO
05 790 40 89 001 2022 00068 00	EJECUTIVO SINGULAR	STIVENSON JAVIER ACOSTA CASTRO	JUAN JOSÉ TORRES ARROYO	02/02/2023	NOMBRA CURADOR AD LITEM
05 790 40 89 001 2022 00084 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE S.A	SHIRLEY RAMOS VELÁSQUEZ	02/02/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2022 00087 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	SANDRA EUNICE ARANGO SOSA	02/02/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

05 790 40 89 001 2022 00088 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	CARLOS JULIO PÉREZ RAMOS	02/02/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2022 00089 00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"	SAIMIR EMIRO ARRIETA MARTÍNEZ	02/02/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2019 00136 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00057 00	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO ALONSO ZULUAGA GÓMEZ	WILTON FERNEY PULGARIN	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00069 00	EJECUTIVO SINGULAR	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	YORVIZ ARLEY PALACIO ROLDAN	02/02/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 00072 00	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENECÍA	LUIS ALEJANDRO HINCAPIÉ MUNERA	SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS	02/02/2023	RECHAZA DEMANDA
05 790 40 89 001 2023 00003 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ	OYMER YESITH SOLANO AGUILAR Y DAIMER DE JESÚS SOLANO AGUILAR	02/02/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **03/02/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado:	Gustavo José Carrascal Fuentes
Asunto:	Inadmitir Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00002 00
Auto Interlocutorio No.	019

La abogada **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA**, actuando como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFENALCO ANTIOQUIA-** promueve proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **GUSTAVO JOSÉ CARRASCAL FUENTES**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane el siguiente requisito, so pena de su posterior rechazo:

- La parte demandante deberá aclarar la competencia para conocer del presente asunto, en tanto en el libelo demandatorio se fijó *en razón de la cuantía y la vecindad del demandante*, y observa este funcionario que el domicilio de este es la ciudad de Medellín, Antioquia.
- Igualmente, de conformidad al art. 84 numeral 1 del C.G.P., es necesario que el ejecutante allegue a este Despacho poder especial para iniciar el proceso, pues el anexo a la demanda fue remitido desde el correo electrónico Notificaciones.Judiciales@comfenalcoantioquia.com, el cual no se encuentra registrado como correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en la Superintendencia de Subsidio Familiar, entendido como, emailinstitucional@comfenalcoantioquia.com.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE FEBRERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **003**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc889c6d442b83bf5d46620773bab74ceca36ed7aa227d3948803d3c036898**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Bernuvis del Carmen Salgado Atencio
ASUNTO:	Fija fecha de remate
RADICADO:	05 790 40 89 001 2015 00137 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio que antecede, se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **015-58070** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), el día **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y MEDIA (09:30 A.M.)**, toda vez que este se encuentra actualmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

Se precisa que en virtud de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual a través de MICROSOFT TEAMS, por lo que los interesados en participar en la misma, deberán comunicarse con anterioridad con el Despacho para que les sea remitido el link de la conexión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE FEBRERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **003**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a010aa1eb0f0f80c9e14bb784af690b5345406bdb385ee363bc45de5083ed0**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Pedro Manuel Martínez Pabuena
ASUNTO:	Requiere avalúo catastral del bien
RADICADO:	05 790 40 89 001 2016 00022 00

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el archivo electrónico No. 05 del C.1., y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C. General del Proceso, previo a correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con M.I 015-58672, se requiere a la parte ejecutante para que allegue a este Despacho el avalúo catastral del mencionado inmueble, en tanto la norma en cita señala que tratándose de bienes inmuebles el valor del avalúo deberá establecerse con el avalúo catastral de los bienes, so pena que quien lo aporte considere que el valor no corresponde y aporte el avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE FEBRERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **003**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c2462ad607c18f77dcd6bc6e7fe624d7a2b68d9ad0aaa483472be1d385e490**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Espinosa Ramírez Y Otra
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00091 00
Asunto:	Requiere parte demandante

Vista la solicitud allegada por la parte demandante en el archivo electrónico No. 04 del C.2 del archivo electrónico, se requiere al apoderado para que allegue las gestiones realizadas ante la Inspección de Policía de Tarazá, Antioquia, después de la expedición de la Resolución No. 427 del 19 de octubre de 2020, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 015-56629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce07c02e15502fe7629a1794582468cf21dffecd97e0f29ec04522dc0b1e56c**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Saldarriaga Peláez
Demandados	Ludis Estella Peña Torregrosa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00016 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 024 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 6 de mayo de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **27 de mayo de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de la señora **LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA** se surtió mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., según escrito allegado a este Despacho del día 4 de noviembre de 2022; quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** a cargo de la señora **LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día **22 de abril de 2018** hasta el día **06 de junio de 2019**.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de junio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff4eb3b2ef33f135339f5ec8fc600e40bebcf548a9d7ffb14c203d78f567e7a**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00029 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 021 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 26 de julio de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan tres pagarés por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **02 de agosto de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 5 de diciembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML. (\$785.261)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 8381 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$70.630)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 21 de enero de 2020 hasta el día 21 de febrero de 2020.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$243.428)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 22 de febrero de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML. (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5372 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (436.321)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 05 de agosto de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. (\$910.456)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3909 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (152.832)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 27 de enero de 2021 hasta el día 17 de junio de 2021.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **18 de junio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db76a842788fa14c69a9000838b96bcfa44dd5ce9710d2a94d490aff4d14e13**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Trinidad Jiménez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00043 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 023 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 6 de octubre de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ**, por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librar mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **13 de octubre de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del señor **JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 5 de diciembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. (\$800.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 2899 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$104.235)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta el día 21 de octubre de 2020.
- C. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (\$162.933)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021.
- D. Por los intereses de mora causados desde el día **23 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ML. (\$12.350.511)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4147 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$2.136.645)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 13 de agosto de 2020 hasta el día 13 de octubre de 2020.
- C. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. (\$945.867)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 14 de octubre de 2020 hasta el día 22 de septiembre de 2021.
- D. Por los intereses de mora causados desde el día **23 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

E. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML (\$499.231)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b64a261db240792c844c87514e2c66ec9c713607c20d91b192364ec7fcb24**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Davinson de Jesús Sánchez Echavarría
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00052 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 022 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 5 de noviembre de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA**, por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librar mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **10 de noviembre de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del señor **DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 5 de diciembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML. (\$2.098.252)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los

números 2755 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$237.521)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2021.
- C. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML. (\$136.898)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta el día 27 de octubre de 2021.
- D. Por los intereses de mora causados desde el **día 28 de octubre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- E. Por la suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML (\$6.955)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5411 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENYA Y TRES PESOS ML. (\$718.783)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 23 de agosto de 2020 hasta el día 23 de febrero de 2021.
- C. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$430.582)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 24 de febrero de 2021 hasta el día 27 de octubre de 2021.
- D. Por los intereses de mora causados desde el día **28 de octubre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- E. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$24.296)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485539b4d1059fb020f7d86415ece3dd2b2700747b0460a9fec1d174b4bf194**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Alcidio Fichas
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00002 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 023 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 25 de enero de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ALCIDIO FICHAS**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **3 de febrero de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del señor **ALCIDIO FICHAS** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 3 de noviembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ALCIDIO FICHAS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5251 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$2.104.699)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 23 de septiembre de 2020 hasta el día 18 de enero de 2022.

C. Por los intereses de mora causados desde el día **19 de enero de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e80c298e741b32c2f36ea99c06ee8db626f2e49869c0c210b0a1680378ce0**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	María Victoria Baena de Mesa
Demandado:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto:	Rechaza Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00019 00
Auto Interlocutorio No.	020

Mediante auto fechado del día 20 de enero de 2023 y notificado por estados N° 002 del 23 de enero de la misma anualidad, este Despacho inadmitió la demanda que pretendió dar curso al proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA** en contra de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanara de los defectos que allí se puntualizaron.

A la fecha no se han subsanado los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, y puesto que ha trascurrido el tiempo previsto para ello sin allegarse escrito alguno, la misma deberá ser rechazada tal como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso. No se ordenará la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f561fe7288eaaf19ac26f57d6a87c43eb4e614010d568829d61b63dba498031**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandados	Ludis Estella Peña Torregrosa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00042 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 025 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** actuando a través de endosatario al cobro, mediante escrito presentado el día 13 de junio de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, más sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **23 de junio de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso de la señora **LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA** se surtió mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., según escrito allegado a este Despacho del día 4 de noviembre de 2022; quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la señora **MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA** a cargo de la señora **LUDIS ESTELLA PEÑA TORREGROSA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ML. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **13 de junio de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66d4366e2564508dd3ac82aa5cd206a13e1e77f2b6e565f0cd213e8d742ea2**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandante:	Marta Magdalena Valencia
Demandado:	Ángel de Dios Mora Sierra
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00044 00
Asunto:	Incorpora notificación personal -Autoriza aviso

Incorpórese al presente proceso la constancia de notificación personal del demandado, obrante en el archivo electrónico No. 22 del expediente digital.

Envíese aviso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE FEBRERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **003**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad65ca4f133affbb4f3a493e0468be4f3975450031be3b225e6c98e0c10fe29**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Stivenson Javier Acosta Castro
DEMANDADO:	Juan José Torres Arroyo
ASUNTO:	Nombra curador ad litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00068 00

Por haberse dado cumplimiento a los presupuestos contemplados por el canon 108 y 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como curador ad-litem del señor **JUAN JOSÉ TORRES ARROYO** en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **STIVENSON JAVIER ACOSTA CASTRO** al abogado:

1°) ALBERTO IVAN BLANQUICET NAVARRO, localizable en la Carrera 29 No. 29 - 09 Barrio La Frontera municipio de Tarazá, Antioquia. Tel: 310 739 45 26 y correo electrónico: aiblan1127@gmail.com .

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49eee17488b5b611dcc51bcd66b5cd883846ea712740068799d51e6bda59b**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Shirley Ramos Velásquez
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00084 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio No.	031

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTES.A.** identificada con Nit. No. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SHIRLEY RAMOS VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.118.348, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de la señora **SHIRLEY RAMOS VELÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS ML. (\$27.206.040,02)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS ML. (\$2.048.139,03)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 07 de marzo de 2022 hasta el día 08 de octubre de 2022.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **15 de octubre de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: No se libraré mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (\$108.996,24), pretendida por concepto de mora liquidada, en tanto no se puede cobrar intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, que para este asunto es el día 14 de octubre de 2022, fecha de exigibilidad establecida por la entidad demandante en uso de la cláusula aclaratoria que consta en el título valor que se allega como base de recaudo.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los arts. 290, 291, 292, 431 y 442 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 del 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

QUINTO: Acreditar como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados **CARLO JULIO RAMIREZ OSPINA, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, NORALBI RAMIREZ ARANGO, SEBASTIAN OSPINA OSPINA, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE y JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO**, conforme a lo establecido en el arts. 27 del Decreto 196 de 1971 inc. 2; y además también se acreditarán como dependientes judiciales a los señores **JUAN ESTEBAN GARCIA OSPINA, FELIPE OSPINA GALLEGO, JUAN MIGUEL RIVAS GARCIA, VALENTINA USUGA LOPEZ, DANNA YURANY MILLARES VALENCIA y JUAN PABLO VILLA MUÑETON**, haciéndose la precisión que estos últimos no podrán sacar copias, retirar oficios y revisar la demanda, hasta tanto alleguen el certificado de estudios actualizado que acredite su calidad de estudiantes de Derecho, en virtud de las disposiciones normativas contenidas en el Decreto referenciado.

SEXTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO

Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b078fccb884bfa31f3bf8f2bd2e00053f5814df39ed578d34b3409c0cb7757**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Sandra Eunice Arango Sosa
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00087 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas al oficio No. 001 del 16 de enero de 2023, allegadas por el Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, las cuales obran en los archivos electrónicos No. 07, 08, 10 y 11 del C.2 del expediente digital.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 002 del 16 de enero de 2023, allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 09 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **03 DE FEBRERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4b880ae7081b2e1cb38020c8ac998c1b48ad40640cd5ef2530ed1d57d79d93**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Carlos Julio Pérez Ramos
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00088 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 005 del 16 de enero de 2023, allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084d8ed2a1560143aa03c21cd8070da65ecd911aa0dc6b61e5259e902d50c491

Documento generado en 02/02/2023 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado:	Saimir Emiro Arrieta Martínez
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00089 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 007 del 16 de enero de 2023, allegada por la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, obrante en el archivo electrónico No. 05 del C.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9312701a370d96fe57265ac7df6caeeb508481b5e9d743718461313ed583d2f

Documento generado en 02/02/2023 05:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Sixto de Jesús Sánchez Rodríguez y Sandra Milena Molina Vélez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00136 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 029 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 19 de septiembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **1 de octubre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los señores **SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del

Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de diciembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de los señores **SIXTO DE JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$3.999.174)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS ML. (\$493.923)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML. (\$41.485)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de octubre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf26f1e836789283294f803c615d2cd9db83dcf10d9a834d190836717012d08**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Alonso Zuluaga Gómez
Demandados	Wilton Ferney Pulgarín
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00057 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 026 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **JAIRO ALONSO ZULUAGA GÓMEZ** actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 5 de agosto de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **WILTON FERNEY PULGARIN**, por concepto de capital representado en la letra de cambio que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega una letra de cambio por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **25 de agosto de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación al proceso del señor **WILTON FERNEY PULGARIN** se surtió mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., según escrito allegado a este Despacho del día 4 de octubre de 2022; quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **JAIRO ALONSO ZULUAGA GÓMEZ** a cargo del señor **WILTON FERNEY PULGARIN**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ML. (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ML. (\$299.150)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día **16 de junio de 2021** hasta el **día 16 de julio de 2021**.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de julio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7516d59a21bab77212da01ca45e699919811a1b58f4f70e7db4cbc099baf9c**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandados	Yorviz Arley Palacio Roldan
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00069 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 028 de 2022
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 15 de septiembre de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **YORVIZ ARLEY PALACIO ROLDAN** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **4 de octubre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **YORVIZ ARLEY PALACIO ROLDAN** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan el artículo 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Eiusdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** a cargo del señor **YORVIZ ARLEY PALACIO ROLDAN**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML. (\$1.747.791)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3047 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **11 de febrero de 2014**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e96f6172694d80359f8ccec27a0d5b8b5f5bad92856cb258459a77b7f558b**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Declaración de pertenecía
Demandante:	Luis Alejandro Hincapié Munera
Demandado:	Sucesión Intestada del señor Fernando Alberto López Cárdenas
Asunto:	Rechaza Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00072 00
Auto Interlocutorio No.	030

Mediante auto fechado del día 16 de enero de 2023 y notificado por estados N° 001 del 17 de enero de la misma anualidad, este Despacho inadmitió la demanda que pretendió dar curso al proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENECÍA** promovido por el señor **LUIS ALEJANDRO HINCAPIÉ MUNERA** en contra de la **SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO LÓPEZ CÁRDENAS**, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo se le subsanara de los defectos que allí se puntualizaron.

Pese a que la parte actora allega escrito subsanando los defectos señalados en la inadmisión, esta se realiza de manera extemporánea, pues para el día 26 de enero de 2023, fecha en que recibió este Despacho el memorial, ya había transcurrido el tiempo establecido en la norma para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la presente demanda como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso. No se ordenará la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb61e3c4ad3c12c8a914734b7bd32031d0d5d21e8aafda1cacba85b3c9fa95**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Arturo Edgar Cárdenas López
Demandado:	Oymer Yesith Solano Aguilar y Daimer de Jesús Solano Aguilar
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00003 00
Auto Interlocutorio No.	027

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 781.977, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **OYMER YESITH SOLANO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.324.578 y **DAIMER DE JESÙS SOLANO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.323.539, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, y en los art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** y en contra de los señores **OYMER YESITH SOLANO AGUILAR** y **DAIMER DE JESÙS SOLANO AGUILAR**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML. (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **17 de enero de 2023**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 84 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **015-66609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Antioquia), de conformidad con el art. 468 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el art. 593 Núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **OYMER YESITH SOLANO AGUILAR** y **DAIMER DE JESÙS SOLANO AGUILAR** al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, por lo que después de la notificación de la presente decisión por estados, este Despacho realizará el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.531.498 y T.P. 79.651d el C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 03 DE FEBRERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 003, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49fb1a6cfb2ce83169197ba94e6009d208beed2e58169a800a31998a338bc8**

Documento generado en 02/02/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>